

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal Ambiental.

BOLETÍN Nº 6.747-12

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó la presente iniciativa asistieron, además de sus integrantes, los siguientes representantes del Ejecutivo:

Del Ministerio del Medio Ambiente, la Ministra, señora María Ignacia Benítez; el Subsecretario, señor Ricardo Irarrázabal; y los asesores, señores Rodrigo Benítez y Guillermo García.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala.

De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el asesor señor Rodrigo Quinteros.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Daniel Montalvo.

- - -

Cabe consignar que el proyecto de ley en informe fue analizado previamente por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

Se hace presente, asimismo, que el Ministerio del Medio Ambiente expuso ante la Comisión una presentación acerca del proyecto de ley en estudio. Dicho documento se contiene en un anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Del mismo modo, cabe señalar que la Sala del Senado, con fecha 7 de septiembre de 2010, decidió abrir un nuevo plazo de indicaciones en el proyecto de ley en estudio, para que fueran presentadas, durante el mismo día, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Dichas nuevas indicaciones, todas de S.E. el Presidente de la República, son signadas en el presente informe con los números 58, 59, 60, 61 y 62.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Cabe hacer presente que las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, pusieron en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° CL/99/2010, los cambios sustanciales que incorporaron a la presente iniciativa, con el fin de recabar su parecer sobre cada uno de ellos.

- - -

Se hace presente que la Comisión de Hacienda tuvo en consideración que, conforme a las disposiciones aprobadas tanto con ocasión del segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, como del presente informe, ya no es un exclusivo Tribunal Ambiental el que el proyecto de ley de la referencia crea, sino tres a lo largo del país.

De acuerdo con lo señalado, por la unanimidad de sus miembros acordó proponer la sustitución, en el nombre del proyecto de ley, de la frase “el Tribunal Ambiental” por “los Tribunales Ambientales”.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda sólo realizó enmiendas sobre las siguientes disposiciones del proyecto aprobado en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas:

- El inciso segundo del artículo 14. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 30-1.

- El inciso final del artículo 40. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 39-1, que contenía el artículo 42 que pasó a ser artículo 40.

Del mismo modo, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 58, 59, 60, 61 y 62.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1°, 5°, 8°, 12, 14, 15, 29, 40, inciso final, y sexto transitorio del proyecto de ley, en los términos en que fueron aprobados en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En forma previa al análisis de las disposiciones pertinentes, el **Subsecretario del Medio Ambiente, señor Ricardo Irarrázabal**, efectuó una presentación general de la iniciativa, la que, explicó, se inserta en el marco de la reforma global a la institucionalidad ambiental que dio lugar a la ley N° 20.417, que creó el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Entre las disposiciones transitorias de dicha ley, se estableció que las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia quedarían supeditadas al inicio del funcionamiento del Tribunal Ambiental, que es lo que el Mensaje del Ejecutivo propuso.

En el trabajo llevado a cabo por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, añadió, se conformó un comité técnico, integrado por destacados académicos y por los asesores legislativos del Ministerio del Medio Ambiente, para la evaluación y perfeccionamiento del proyecto, en torno al cual se alcanzó, finalmente, un amplio consenso, consultándose tres tribunales ambientales en el país, en vez de uno, y los demás aspectos que seguidamente se indican.

Cada tribunal estará integrado por tres ministros, dos de ellos abogados (uno de ellos como Presidente), y un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales. A ellos se agregarán dos ministros suplentes (uno por cada área profesional). Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República, con acuerdo del Senado (2/3 de miembros en ejercicio) a partir de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública. Existirán, sin embargo, amplias incompatibilidades para el ejercicio del cargo, aplicando un modelo similar al utilizado para los Ministros del Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, sólo se permitirán empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. En el caso de los ministros suplentes, estarán sujetos a las mismas incompatibilidades, con excepción de la limitación en el número de horas de docencia semanal, aunque deberán dedicar media jornada a las labores que les encomiende el tribunal.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó sus reparos al hecho que un ministro suplente quede prácticamente inhabilitado para desarrollar cualquier labor extraordinaria que no sea la académica, pues se le coarta de tal manera el ejercicio profesional, que difícilmente resultará atractivo llegar a desempeñar tal cargo.

Respecto de los antes aludidos tres tribunales, el **señor Subsecretario de Medio Ambiente** explicó que su entrada en funcionamiento, y su ámbito jurisdiccional, sería el siguiente:

Número de tribunales (Art 5°)

- En atención a las competencias otorgadas al tribunal, se ha visto necesaria la creación de 3 tribunales, con una implementación gradual.

Primer Tribunal Ambiental (Antofagasta) • 12 meses desde publicación en DO	Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo
Segundo Tribunal Ambiental (Santiago) • 6 meses desde publicación en DO	Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, y Maule
Tercer Tribunal Ambiental (Valdivia) • 18 meses desde publicación en DO	Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén , y Magallanes y la Antártica Chilena

Refirió, enseguida, las normas de competencia y conocimiento de estos tribunales especializados, así como quiénes se encontrarán legitimados para actuar ante ellos.

Competencias y legitimación

Competencia	Quién conoce y proc.	Legitimado
Reclamaciones contra los DS que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión, los que declaran zonas del territorio como latentes o saturadas, los que establezcan PPDA, de conformidad a lo señalado en el artículo 50 de la ley N° 19.300.	- Normas primarias de calidad ambiental y de emisión: tribunal que en 1er lugar conozca, excluyendo la competencia de los demás. - Normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan PPDA: TA que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. <u>Procedimiento:</u> Reclamaciones	Cualquier persona que considere que dichos instrumentos, no se ajustan a la Ley N° 19.300 y le causen perjuicio.

Competencias y legitimación

Competencia	Quién conoce y proc.	Legitimado
Demandas por daño ambiental (Título II de la Ley 19.300).	TA del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado <u>Procedimiento:</u> Demanda por daño ambiental	(i) las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio; (ii) las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y (iii) el Estado, por intermedio del CDE. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Competencia	Quién conoce y proc.	Legitimado
Reclamaciones en contra de las resoluciones de la SMA , de conformidad a lo señalado en el artículo 56 de su Ley Orgánica .	Tribunal Ambiental del lugar en que se origine la infracción; Procedimiento: Reclamaciones	Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Autorizar medidas provisionales de letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la misma ley y las resoluciones de la SMA que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta.	Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas; Procedimiento: Solicitudes	La solicita la SMA.

Competencia	Quién conoce y proc.	Legitimado
Reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del DE de conformidad a Art. 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300.	TA del lugar en que haya sido evaluado el proyecto. Procedimiento: Reclamaciones	Las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.
Reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jdca. en contra de la resolución del Comité de Ministros o DE que resuelva el recurso administrativo cuando las observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad a artículo 29 y 30 bis de la ley N° 19.300 en relación al artículo 20 de la misma ley.	TA del lugar en que haya sido evaluado el proyecto. Procedimiento: Reclamaciones	Las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

Competencia	Quién conoce y proc.	Legitimado
Reclamación que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados	Normas primarias de calidad ambiental y de emisión: tribunal que en 1er lugar se avoque a su conocimiento, excluyendo la competencia de los demás. - Normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan PPDA: TA que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. <u>Procedimiento:</u> Reclamaciones	Cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y objetivos de los instrumentos señalados

Competencia	Quién conoce y proc.	Legitimado
Reclamación en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.	Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. <u>Procedimiento:</u> Reclamaciones	quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

La Honorable Senadora señora Matthei resaltó que en varias ocasiones ha ocurrido que ante proyectos con implicancias ambientales, existen oficinas de abogados que se valen de los procedimientos establecidos para simplemente dilatar o poner en riesgo su aprobación y posterior implementación, movidos no por el interés de proteger un determinado bien ambiental, sino solamente por las ganancias pecuniarias que a partir de la incertidumbre generada pueden obtener, considerando que las empresas promotoras estarán dispuestas a suscribir transacciones con el fin de no ver entorpecidas sus inversiones. En este sentido, consultó si se han previsto estos efectos en el proyecto de ley, más aún teniendo en cuenta que subsisten las opciones de recurrir ante los tribunales superiores de justicia, cuestión que viene a ampliar más aún los plazos.

El señor Subsecretario del Medio Ambiente señaló que siendo tres las clases de procedimiento contempladas en el proyecto (reclamaciones, solicitudes y demandas por daño ambiental), el más habitual es el de las reclamaciones, en que se requiere la intervención del tribunal ambiental una vez agotadas todas las vías administrativas. En el caso de las demandas por daño ambiental, a su turno, se prevé un procedimiento especial abreviado, justamente para acotar los plazos. En cuanto a los recursos distinguió, de un lado, la apelación de las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, que reciban la causa a prueba o que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, que serán conocidas por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal ambiental que haya dictado la resolución apelada. Del otro, la apelación de sentencia definitiva ante la Corte Suprema, instancia en la que gozará de preferencia para su vista y fallo y en la que sólo podrá rendirse prueba documental, salvo que el Máximo Tribunal, de oficio, disponga la práctica de otras.

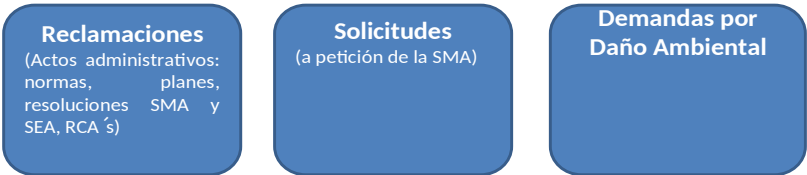
No procederá, destacó, recurso de casación, respecto de las sentencias de los tribunales ambientales.

Por otra parte, puso de relieve que declarada una responsabilidad ambiental, se establece una obligación de hacer para el infractor, la de reparar el medio ambiente; pero que la persecución de la indemnización que de dicha declaración se siga por parte de un directamente afectado, deberá realizarse ante la justicia civil.

Especificó, enseguida, en qué consiste cada uno de los procedimientos contenidos en la iniciativa:

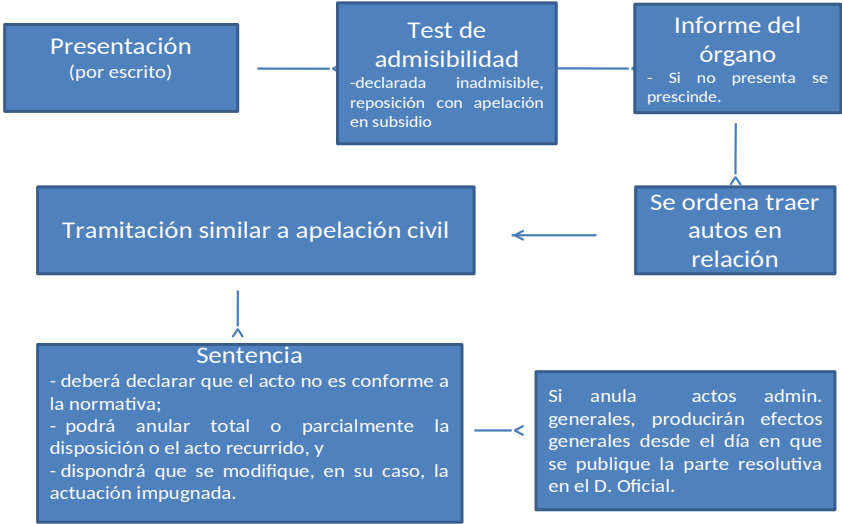
Procedimiento

Se efectúa una división de procedimientos, en atención a que las materias de que conoce el TA son muy diversas



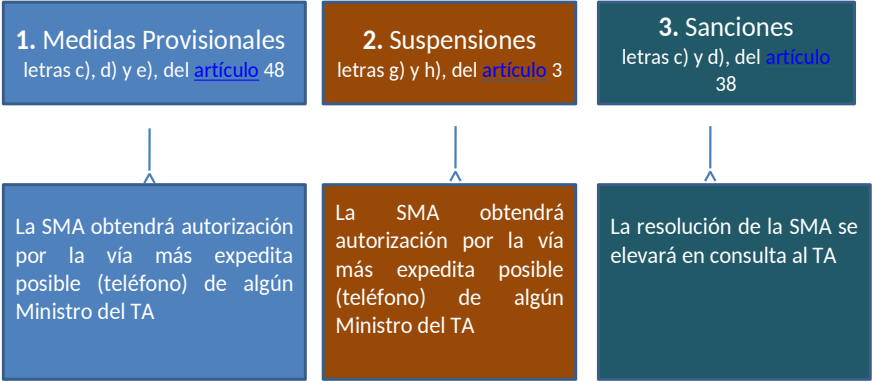
Así se logra adecuar el funcionamiento del TA según el tipo de materias, para hacerlo más eficiente y ajustado a la realidad

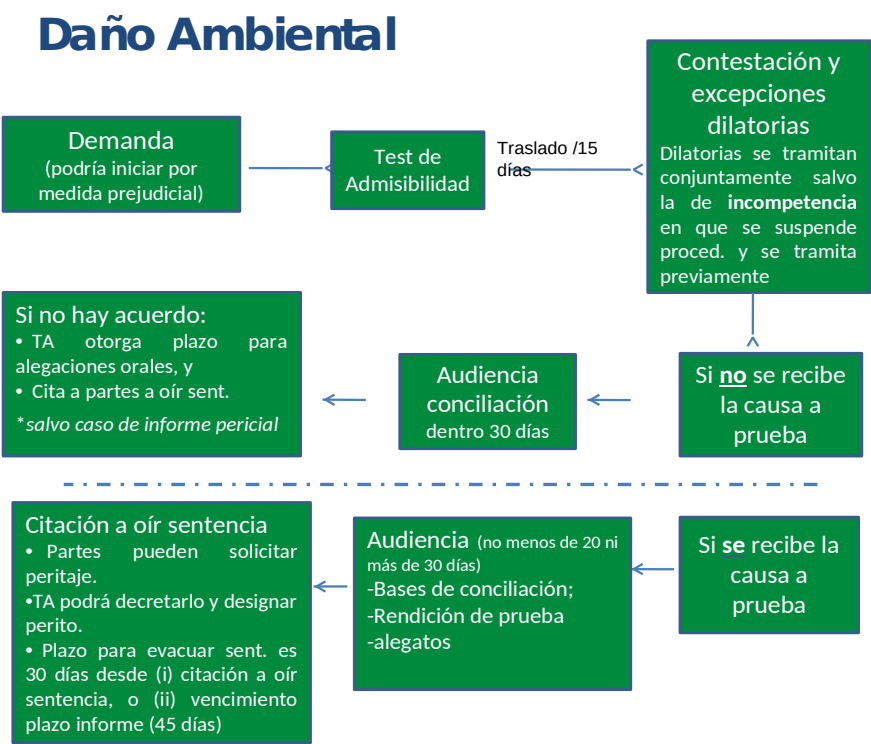
Reclamación



Solicitudes

Deberán remitirse al Tribunal en conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la SMA, creada por el artículo 2° de la Ley N° 20.417





En cuanto al impacto fiscal de la iniciativa, destacó lo siguiente:

- El mayor gasto que determina el incremento del número de tribunales ambientales, de uno a tres (artículo 5°), manteniendo su composición mixta pero reduciendo el número de ministros, de cinco a tres.

- El hecho de que la remuneración mensual de los ministros titulares sea equivalente a la bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Superintendente del Medio Ambiente (artículo 8°).

Remuneración Bruta Mensualizada Superintendente	
Superintendente	
Grado IF	1
Sueldo Base	\$ 459,682
Incensm. DL 3.500 art. 2º 13,00%	\$ 64,086
Asig. Fiscalización D.L. 3551	\$ 1,845,594
Asig. Ley 18.091 art. 17 (137%)	\$ 3,200,346
Bonif. L. 18.566 art. 3º	\$ 66,542
Bonif. L. 18.675 art. 10	\$ 142,744
Asig. L. 18.717 art. 4	\$ 13,787
Rem. Bruta Mensual Base	\$ 5,824,681
Bonif. Estimulo Ley 19.328 art. 3 (2%)	\$ 46,734
Meta Gestión Institucional 17,5%	\$ 431,331
Meta Gestión Colectiva 7,5%	\$ 176,285
Total Estimulos de Desempeño	\$ 634,350
TOTAL	\$ 6,459,031

- El mayor gasto que supone el que remuneración de los ministros suplentes sea el equivalente al 50% de la remuneración mensual de los ministros titulares.

- La eventualidad de que se requieran, en ciertos casos de daño ambiental, servicios profesionales específicos, para lo que se habilita a los tribunales a contratar personal extraordinario (artículo 12).

Artículos que implican un gasto fiscal

"Artículo 12. Planta de personal. La Planta de cada Tribunal Ambiental será la siguiente:

Cargos	Grados	Nº Cargos
Secretario Abogado	4º	1
Relator Abogado	5º	1
Relator Abogado	6º	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5º	1
Profesional Universitario del ámbito de ciencias	6º	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14º	1
Oficial Primero	16º	1
Oficial de Sala	17º	1
Auxiliar	20º	1
Total Planta		9

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines."

- La obligación de que la ley de presupuestos consulte los recursos para el funcionamiento de los tribunales ambientales, debiendo el Presidente de cada tribunal comunicar al Ministro de Hacienda cuáles son sus respectivas necesidades presupuestarias (artículo 15). En esta disposición, se replicó el modelo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

- La solicitud de un informe pericial, en el procedimiento por daño ambiental, en forma posterior a la audiencia de prueba, respecto del que las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, establecieron la posibilidad de excepcionar a la parte solicitante del pago de los honorarios pertinentes. Dicha opción no contó con la venia del Ejecutivo, que hizo ver, en su oportunidad, que en todo caso se trataba de una atribución que, por importar gasto fiscal, sólo podía ser incluida en virtud de su exclusiva iniciativa, criterio que no fue compartido por las antedichas Comisiones unidas.

En relación con las remuneraciones propuestas, la Honorable Senadora señora Matthei advirtió sobre lo difícil que en la práctica va a resultar que un profesional altamente calificado se motive por ocupar el cargo de ministro suplente de un tribunal ambiental, por la cantidad de incompatibilidades que le afectarían y porque, si bien la remuneración a la que accedería no es baja, dista bastante de lo que podría obtener trabajando en el sector privado. Ambas condiciones conducirán, en definitiva, a que no sean los más destacados quienes se interesen por formar parte de esta nueva judicatura.

Una alternativa, sostuvo, sería contar con un grupo de ministros suplentes no necesariamente adscritos a un específico tribunal, sino disponibles para actuar en cualquiera de ellos a cambio de obtener, por ejemplo, el 75% de la remuneración de un titular.

De la forma que sea, concluyó, remunerar adecuadamente a quienes cumplan esta u otra clase de funciones en los tribunales ambientales cobra mayor relevancia aún en el marco de proyectos, como suelen ser los medioambientales, en los que las cantidades de dinero son tan altas, que la tentación por acceder a mayores recursos puede hacer flaquear las convicciones de quienes en alguna etapa de ellos participan.

El **Honorable Senador señor Frei** agregó que aún con todas las incompatibilidades que se puedan establecer, un ministro suplente, que no estará en consecuencia dedicado a tiempo completo a trabajar en un tribunal, se sentirá naturalmente inclinado a ejercer otro tipo de labores que las puramente académicas.

La **señora Ministra del Medio Ambiente** hizo ver que, en todo caso, más allá de la remuneración que puedan percibir, debe tenerse en cuenta, tanto para ministros titulares como suplentes, el prestigio personal y profesional que formar parte de un órgano jurisdiccional como el propuesto envuelve.

El **señor Subsecretario del Medio Ambiente** acotó que la premisa en torno a la cual las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, articularon el régimen de incompatibilidades a que se ha aludido, fue la de evitar los conflictos de interés de los ministros de los tribunales ambientales.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó su preocupación respecto de las remuneraciones asociadas a determinados grados de funcionarios en la planta de personal propuesta, como, por ejemplo, el Jefe de la Oficina de Presupuesto, por parecer demasiado exiguos ante los ingentes recursos involucrados en los proyectos medioambientales.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que debiera revisarse que las remuneraciones de los funcionarios administrativos de los nuevos tribunales ambientales, puedan ser también de un nivel que se condiga con la importancia de las materias que revisarán y la institucionalidad de que formarán parte.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, las disposiciones del proyecto de competencia de la Comisión y las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado, consignándose, además, los acuerdos adoptados.

Artículo 1º

Este artículo dispone que el Tribunal Ambiental es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será resolver aquellas controversias de carácter ambiental en materias que sea competente de conformidad a lo señalado en la esta iniciativa.

Fue objeto de las indicaciones números 1, 1-1, 1 A, 2 y 3.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales e independientes, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será resolver aquellas controversias de carácter ambiental en materias en que sean competentes de conformidad a lo señalado en la presente ley.”.

La **indicación número 1-1**, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales e independientes, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será resolver aquellas controversias de carácter ambiental en materias que sean competentes de conformidad a lo señalado en la presente ley.”.

La **indicación número 1 A**, del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales e independientes, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será resolver aquellas controversias de carácter ambiental de conformidad a lo señalado en la presente ley.”.

La **indicación número 2**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales e independientes, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será resolver aquellas controversias de carácter ambiental en las materias que sean competentes de conformidad a la ley.”.

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Créanse los Tribunales Ambientales que son órganos jurisdiccionales especiales, cuya función será resolver aquellas controversias de carácter ambiental en materias que sean competentes de conformidad a lo señalado en la presente ley y en lo que les encomienden otras leyes generales y especiales.

Estos Tribunales formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organizaciones y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella, se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.”.

La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones números 1, 1 A, 2 y 3, que fueron declaradas inadmisibles en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado.

Enseguida, la Comisión aprobó la indicación número 1-1 en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 5°

El artículo 5° establece que el Tribunal Ambiental tendrá su sede en Santiago, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 (que prevé la posibilidad de presentar las demandas ante las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales, cuando el domicilio del interesado se encuentre fuera de la ciudad asiento del Tribunal).

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones 17 A-1; 18; 19, y 19 A.

La **indicación número 17A-1**, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Créase un Tribunal Ambiental con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

a) Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

b) Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, de O'Higgins y del Maule.

c) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena.”.

La **indicación número 18**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- Existirá un Tribunal Ambiental con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la competencia que en cada caso se indica:

I) Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

II) Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, de O'Higgins y del Maule.

III) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las Regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena.”.

La **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- Créanse los siguientes Tribunales Ambientales, con un ministro en cada región del país, con la competencia que en cada caso se indica:

1) XV Región de Arica y Parinacota: Arica, con un Ministro, con competencia en toda la Región de Arica y Parinacota.

2) I Región de Tarapacá: Iquique, con un Ministro, con competencia en toda la Región de Tarapacá.

3) II Región de Antofagasta: Antofagasta, con un Ministro, con competencia en toda la Región de Antofagasta.

4) III Región de Atacama: Copiapó, con un Ministro, con competencia en toda la Región de Atacama.

5) IV Región de Coquimbo: La Serena, con un Ministro, con competencia en toda la Región de Coquimbo.

6) V Región de Valparaíso: Valparaíso, con un Ministro, con competencia en toda la Región de Valparaíso.

7) VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins: Rancagua, con un Ministro, con competencia en toda la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

8) VII Región del Maule: Talca, con un Ministro, con competencia en toda la Región del Maule.

9) VIII Región del Biobío: Concepción, con un Ministro, con competencia en toda la Región del Biobío.

10) IX Región de La Araucanía: Temuco, con un Ministro, con competencia en toda la Región de La Araucanía.

11) XIV de Los Ríos: Valdivia, con un Ministro, con competencia en toda la Región de Los Ríos.

12) X Región de Los Lagos: Puerto Montt, con un Ministro, con competencia en toda la Región de Los Lagos.

13) XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: Coyhaique, con un Ministro, con competencia en toda la Región de Aysén.

14) XII Región de Magallanes y Antártica Chilena: Punta Arenas con un Ministro, con competencia en toda la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

15) Región Metropolitana de Santiago: Santiago, con un Ministro, con competencia en toda la Región Metropolitana de Santiago.”.

La **indicación número 19 A**, del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 5°.- Los Tribunales Ambientales tendrán su sede en las ciudades de Antofagasta, Santiago y Valdivia.

La competencia territorial del Tribunal ubicado en la ciudad de Antofagasta, comprenderá las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

La competencia territorial del Tribunal ubicado en la ciudad de Santiago, comprenderá las Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, de O'Higgins y del Maule.

La competencia territorial del Tribunal ubicado en la ciudad de Valdivia, comprenderá las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena.

Con todo, cuando los Tribunales conozcan de procesos por daño ambiental, actual o inminente, podrán constituirse personalmente en el lugar de ocurrencia de los hechos materia del proceso, o establecerse provisionalmente en la ciudad más próxima, a objeto de desarrollar allí la audiencia de juicio.”.

La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones números 18, 19 y 19 A, que fueron declaradas inadmisibles en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado.

La indicación número 17 A-1, a su turno, fue aprobada en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 8°

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- La remuneración mensual de los ministros titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo Superintendente del Medio Ambiente. Los ministros suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente. Con todo, la remuneración mensual total no podrá exceder de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.

En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del Tribunal, al Ministro Titular se le descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.”.

Fue objeto de las indicaciones números 24, 24-1, 24 A y 58.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimirlo.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

La **indicación número 24-1**, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- La remuneración mensual de los ministros titulares de los tribunales será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Superintendente del Medio Ambiente.

Los ministros suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concorra el titular correspondiente. Con todo, la remuneración mensual total no podrá exceder de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.

En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del tribunal respectivo, al ministro titular se le descontará de su sueldo un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido, por concepto de sesiones concurridas durante ese mes calendario, el ministro suplente que lo hubiere reemplazado.”.

La **indicación número 24 A**, del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir, en el inciso primero, la frase “de carácter permanente del cargo Superintendente de Medioambiente” por “de Ministro de Corte de Apelaciones”.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 24 A, que fue declarada inadmisibile en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado.

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 58**, formulada por Su Excelencia el Presidente de la República en el plazo abierto al efecto el día 7 de septiembre de 2010, para sustituir el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°. Remuneraciones de los ministros. La remuneración mensual de los ministros titulares de los tribunales será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Superintendente del Medio Ambiente.

Los ministros suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual de los ministros titulares.

En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del tribunal respectivo, al ministro titular se le descontará de su sueldo un monto equivalente a 5 UTM por cada sesión a la que no haya concurrido.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que no es necesariamente razonable que los miembros de un tribunal deban calificar la ausencia injustificada de un ministro titular, por lo complejo que resultaría que entre pares se realicen consideraciones de ese tipo. Más adecuado, agregó, sería que acreditada la inasistencia y su no justificación, operara automáticamente el descuento que se propone.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó no comprender el criterio en virtud del cual un ministro suplente que reúna las mismas calidades técnicas, y con prácticamente la misma dedicación exclusiva que un ministro titular, deba ser remunerado con la mitad del sueldo de este último. Si operara una lógica de mercado, lo que va a ocurrir es que los interesados en ocupar el cargo de suplente no cumplirán con las mismas condiciones profesionales de quienes lleguen a ostentar la calidad de titulares, y sin embargo desempeñarán similares responsabilidades.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que, a su juicio, la remuneración de los ministros debiera establecerse en relación de equivalencia con un símil del Poder Judicial, y no con una autoridad del Ejecutivo como el Superintendente del Medio Ambiente.

La **señora Ministra del Medio Ambiente** indicó que lo que se busca es dejar la remuneración de los ministros de los Tribunales Ambientales sobre la de los ministros de Cortes de Apelaciones, pero bajo la de los ministros de la Corte Suprema.

Ante una consulta realizada por la Honorable Senadora señora Matthei, el **señor Subsecretario del Medio Ambiente** dio a conocer a la Comisión el sistema de jornada y remuneraciones vigentes en otros tribunales especiales actualmente en funcionamiento.

Remuneraciones Brutas Mensualizadas

TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS. Sistema de Jornada completa (ley N° 20.322).

"Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales".

Juez Tributario y Aduanero	\$4.462.048.-
Secretario Abogado	\$3.487.067.-
Resolutor y Profesional Experto	\$1.754.578.-
Administrativos con asignación profesional (Grado XVII)	793.075.-
Auxiliar con asignación profesional (Grado XX)	\$474.912.-
Administrativos sin asignación profesional	\$647.572.-
Auxiliar sin asignación profesional	\$440.796.-

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA. No tiene dedicación exclusiva (DFL N° 1 de 2005, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 211)

"Artículo 9°.- El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo tres días a la semana".

El artículo 11 establece un régimen de inhabilidades caso a caso.

Titulares	Tope Máximo por dos sesiones semanales: \$4.449.960.-
Suplentes	Tope Máximo por dos sesiones semanales: \$1.483.320.-

TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. No tiene dedicación exclusiva (ley N° 19.886).

Pago por sesión: 1/30 de la remuneración del grado IV de Ministro de Corte:	\$171.335.-
Tope Máximo Mensual (12 sesiones):	\$2.056.023.-

TRIBUNAL PROPIEDAD INDUSTRIAL. No tiene dedicación exclusiva (ley N° 19.039).

Titulares Renta mensual Pago por causa Máximo por causas mensual	50 UTM (\$1.854.150) \$0,4 UTM (14.883) 50 UTM (\$1.854.150)
Suplentes Renta mensual Pago por causa Máximo por causas mensual	20 UTM (\$741.660) \$0.4 UTM (14.883) 50 UTM (\$1.854.150)

Puesta en votación la indicación número 58, fue aprobada con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei y García. Su redacción final es plenamente concordante con la del artículo 8° aprobado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes

Nacionales, unidas. En consecuencia, la indicación número 24-1 fue aprobada, con modificaciones, por la misma unanimidad antedicha.

Artículo 12

Este artículo fija la siguiente Planta del Tribunal Ambiental:

Cargos	Grados	Nº Cargos
Secretario Abogado	4º	1
Relator Abogado	5º	1
Relator Abogado	6º	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5º	1
Profesional Universitario del ámbito de ciencias	6º	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14º	1
Oficial Primero	16º	1
Oficial de Sala	17º	1
Auxiliar	20º	1
Total Planta		9

Su inciso segundo dispone que, adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

Ante una consulta del Honorable Senador señor escalona, el **señor Subsecretario del Medio Ambiente** señaló que la remuneración bruta que corresponde al Jefe de la Oficina de Presupuesto, que se encuentra en el grado 14º, asciende a \$1.146.659 mensuales, de acuerdo con el Sistema de Remuneraciones de la escala de Fiscalizadores.

En relación con este artículo se formularon las indicaciones números 28; 28 A; 28 A-1; 28 B; 28 C; 28 D, 28 D-1 y 59.

La **indicación número 28**, del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Articulo 12.- Cada juzgado ambiental estará conformado por el numero de Ministros que se señalan en la presente ley, y por los siguientes funcionarios:

Cargos	Grados	Nº Cargos
Secretario Abogado	4º	1
Profesional Universitario del ámbito ambiental	5º	1

Cargos	Grados	Nº Cargos
Profesional Universitario del ámbito ambiental	5º	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14º	1
Oficial Primero	16º	1
Oficial de Sala	17º	1
Auxiliar	20º	1
Total Planta		7

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.”.

Las **indicaciones números 28 A**, del Honorable Senador señor Gómez, y **28 A-1**, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el encabezamiento del inciso primero, la palabra “del” por “de cada”.

La **indicación número 28 B**, del Honorable Senador señor Gómez, para reemplazar el cuadro de Cargos y Grados que se contiene en el inciso primero, por el que sigue:

Cargos	Grados	Nº Cargos
Secretario Abogado	4º	1
Relator Abogado	5º	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14º	1
Oficial Primero	16º	1
Oficial de Sala	17º	1
Auxiliar	20º	1
Total Planta		6

La **indicación número 28 C**, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Adicionalmente, se podrá contratar personal para actividades internas en forma transitoria cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos. Este personal tendrá las mismas incompatibilidades planteadas para los ministros en el artículo 3º, en un período mínimo de un año antes de la contratación. Además, el Tribunal mantendrá habilitado un registro de peritos ambientales que asegurará la competencia técnica de los especialistas en los distintos ámbitos de competencia del Tribunal, especialmente en las demandas por daño ambiental.”.

La **indicación número 28 D**, del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir, en el inciso segundo, la voz “del” por “de un”.

La **indicación número 28 D-1**, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “del Tribunal” por “de los tribunales”.

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 59**, formulada por S.E. el Presidente de la República en el plazo abierto al efecto el día 7 de septiembre de 2010, para sustituir el inciso final del artículo 12 por el siguiente:

“Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá contar con disponibilidad presupuestaria, para dichos fines.”.

La indicación número 59 fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei y García. Su redacción final es plenamente concordante con la del inciso final del artículo 12 aprobado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas.

Similar votación recayó sobre el inciso primero del artículo 12, que fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe. En consecuencia, y con la misma unanimidad:

- Fueron aprobadas las indicaciones números 28 A y 28 A-1.

- Fue aprobada, con modificaciones, la indicación número 28 D-1.

- Fue rechazada la indicación número 28 D.

Finalmente, las indicaciones números 28, 28 B y 28 C fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 14

Este artículo establece, en su inciso primero, que el personal del Tribunal se regirá por el derecho laboral común. Con todo, estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiese afectarle por los actos realizados.

Su inciso segundo dispone que en materia remuneracional tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Su inciso tercero reglamenta que, no obstante lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Por último, su inciso cuarto preceptúa que las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 30; 30-1; 31; 31 A y 31 B.

La **indicación número 30**, del Honorable Senador señor Navarro, para eliminarlo.

La **indicación número 30-1**, de S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El personal de los Tribunales Ambientales se regirá por el derecho laboral común.

Con todo, en materia remuneracional tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Para estos efectos, se entenderá que la infracción a las normas de probidad será causal de término del contrato de trabajo.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, el personal de los Tribunales Ambientales será calificado anualmente, en el mes de enero de cada año, por el secretario abogado. Por su parte, el secretario abogado será calificado, anualmente, por el Presidente del Tribunal.

Para dichos efectos, cada Tribunal Ambiental dictará un reglamento interno con base al cual se efectuará la calificación. En contra de dicha calificación, se podrá recurrir de apelación ante el tribunal pleno dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

En materia de responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados y de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, el personal de los Tribunales Ambientales estará sujeto a responsabilidad administrativa en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para dichos efectos, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el secretario abogado del Tribunal Ambiental respectivo sólo con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- i. Amonestación.
- ii. Censura por escrito.
- iii. Multa de hasta un mes de sueldo.
- iv. Suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

La sanción será apelable ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, el que deberá acordarla por la mayoría de los ministros asistentes a la sesión. Tratándose del secretario abogado, las sanciones serán aplicadas por el Presidente del Tribunal y serán apelables ante el tribunal en el mismo plazo antes señalado.”.

La **indicación número 31**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, para sustituir, en los incisos primero y tercero, la denominación “derecho laboral común” por “Estatuto Administrativo”.

La **indicación número 31 A**, del Honorable Senador señor Gómez, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “del Tribunal” por “de los Tribunales”.

La **indicación número 31 B**, del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir, en el inciso tercero, la expresión “el Tribunal” por “su tribunal”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, el **señor Subsecretario del Medio Ambiente** señaló que constituye una tendencia que el personal de los tribunales especiales se rija por el derecho laboral común y que, al mismo tiempo, se encuentre sometido a las normas de probidad, deberes y prohibiciones aplicables a la Administración del Estado, razón por la que se les sujeta a las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado.

El artículo 14 fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe, con una sola enmienda consistente en sustituir, en el inciso segundo, la palabra “tendrán” por “tendrá”. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos. En consecuencia, y con la misma unanimidad:

- Fue aprobada la indicación número 31 A.
- Fue aprobada, con modificaciones, la indicación número 30-1.
- Fueron rechazadas las indicaciones números 30, 31 y 31 B.

Artículo 16

(Pasó a ser 15 en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas)

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Ambiental. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal Ambiental presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.”.

Este precepto fue objeto de las indicaciones números 34; 34 A; 34 A-1; 34 A-2; 34 A-3; 34 A-4 y 34 A-5.

La **indicación número 34**, del Honorable Senador señor Navarro, para eliminarlo.

La **indicación número 34 A**, del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Ambientales. Para estos efectos, el Presidente de cada uno de ellos comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

Cada Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre, contra la cual girarán conjuntamente su Presidente y Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, los Presidentes y Secretarios Abogados presentarán una rendición de cuentas de gastos ante sus respectivos tribunales.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, los Tribunales se regirán por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal a los Tribunales Ambientales será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.”.

La **indicación número 34 A-1**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la frase “del Tribunal Ambiental” por “de los Tribunales Ambientales”.

La **indicación número 34 A-2**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la frase “El Tribunal mantendrá” por “Los Tribunales Ambientales mantendrán”.

La **indicación número 34 A-3**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la frase “del Tribunal Ambiental” por “de los Tribunales Ambientales”.

La **indicación número 34 A-4**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la frase “el Tribunal se regirá” por “los Tribunales Ambientales se regirán”.

La indicación número 34 A-5, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la expresión “al Tribunal” por “a los Tribunales Ambientales”.

El artículo 16, que pasó a ser artículo 15, fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos. En consecuencia, y con la misma unanimidad:

- Fueron aprobadas las indicaciones números 34 A-1, 34 A-2, 34 A-3 Y 34 A-4.

- Fue rechazada la indicación número 34.

- Fue aprobada, con modificaciones, la indicación número 34 A-5.

Finalmente, la indicación número 34 A fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Artículos 30 y 42 contenidos en la indicación número 39-1
(Corresponden a los artículos 29 y 40 aprobados en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas)

Enseguida, la Comisión tuvo en consideración la **indicación número 39-1**, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir la totalidad del apartado número 3 “Del procedimiento” y los Párrafos que lo constituyen, por otro articulado que comprende desde un artículo 17 hasta uno 46. Entre las disposiciones que este nuevo articulado propone, se encuentran los artículos 30 y 42.

El texto del artículo 30 propuesto es el siguiente:

“Artículo 30.- Las sentencias firmes que anulen un acto administrativo de aquellos señalados en el número 1) del artículo 16, producirán efectos generales desde el día en que se publique la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial.”.

El **señor Subsecretario del Medio Ambiente** precisó que así como se publica en el Diario Oficial el acto administrativo, se justifica emplear la misma publicidad cuando de su anulación se trate. El gasto que de ello se siga, indicó, será de cargo fiscal.

El artículo 30, que pasó a ser artículo 29, contenido en la indicación número 39-1, fue aprobado en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

El texto del artículo 42 que se propone, a su turno, es el siguiente:

“Artículo 42.- Citadas las partes a oír sentencia, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que disponga la práctica de un informe pericial. El tribunal deberá, en dicho caso, decretar la realización del informe, pudiendo designar para evacuarlo no sólo a una o más personas naturales, sino a facultades, institutos o unidades de universidades reconocidas por el Estado o a organismos públicos especializados. El reconocimiento del o de los objetos de la pericia será facultativo y la aceptación y juramento, en el caso de las personas jurídicas, corresponderá a la persona natural que deba emitir el informe o dirigir a quienes lo hagan. La pericia debe evacuarse en el término de cuarenta y cinco días y el perito acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe al Tribunal, se entenderá que la resolución que ordenó evacuarlo ha quedado sin efecto de pleno derecho y el tribunal dictará sentencia en un lapso no superior a treinta días.

Esta prueba la puede también decretar el tribunal en cualquier estado del juicio y se aplicarán las reglas precedentes.

El valor del informe pericial solicitado por alguna de las partes será de su costa.”.

Respecto de este artículo 42, que fue aprobado con modificaciones en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe, donde pasó a ser artículo 40, acordaron dichas Comisiones unidas, por mayoría de votos, sustituir su inciso tercero por los siguientes:

“Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

Excepcionalmente, el Tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago del honorario del perito cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales de la plaza y el porcentaje de la remuneración que no fuere cancelada por el solicitante. La cantidad asumida por el tribunal será de cargo fiscal.”.

Sobre este último inciso, exclusivamente, por ser un asunto de su competencia, se pronunció la Comisión de Hacienda.

La Comisión tuvo en cuenta que, tal como consta en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, la redacción del referido inciso final tuvo su origen en una propuesta parlamentaria. Respecto de ella, consta también, tanto representantes del Ejecutivo como diversos señores Senadores hicieron ver sus reparos a que un precepto de ese tipo no hubiese sido presentado en virtud de las atribuciones de S.E. el Presidente de la República, que es lo que, por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado, hubiese correspondido.

Puesto en votación el inciso final del artículo 40 aprobado en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, que se discutió en el contexto del artículo 42 contenido en la indicación número 39-1, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Fundamentado su voto, la **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que la razón del rechazo, más allá del mérito de una medida que permita excepcionar a una parte del pago de los honorarios periciales, estriba en que se trata de una disposición que requiere de patrocinio del Ejecutivo para poder ser incorporada al proyecto de ley, cuestión que no ha acontecido. En este sentido, resaltó que sea la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Hacienda la que manifieste el rechazo a su inclusión.

Disposiciones transitorias

Artículo cuarto

(Pasó a ser artículo sexto transitorio en el segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas)

El artículo cuarto transitorio aprobado en el trámite de discusión en general, encarga a la partida presupuestaria del Tesoro Público financiar el gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia.

Respecto de esta disposición transitoria, se presentó la **indicación número 57 A-3**, de Su Excelencia el Presidente de la República, que reitera que el gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

La Comisión aprobó el artículo cuarto transitorio, que pasó a ser artículo sexto transitorio, en los mismos

términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos. En consecuencia, la indicación número 57 A-3 fue aprobada, con modificaciones, con la misma unanimidad.

- - -

A continuación, la Comisión tomó conocimiento de las indicaciones números 60, 61 y 62, a las que ya se aludiera en el presente informe, ingresadas por el Ejecutivo en el plazo abierto por la Sala del Senado el día 7 de septiembre de 2010.

El texto de dichas indicaciones es el siguiente:

La **indicación número 60**, para agregar el siguiente artículo final:

“Artículo Final: Contiendas de competencias.

Las contiendas de competencias que se susciten entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente con un Gobierno Regional o una Municipalidad, se resolverán de común acuerdo. En el evento de que esto no suceda, resolverá la Contraloría General de la República.”.

La **indicación número 61**, para reemplazar el artículo segundo transitorio por el siguiente:

“Artículo segundo. La instalación del Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta se efectuará en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de la presente ley.

La instalación del Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, se efectuará en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de la presente ley.

Para estos efectos, los concursos para el nombramiento de los Ministros de dichos Tribunales, deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contados desde la publicación de la presente ley, en la forma dispuesta en el artículo 2° de la misma.”.

La **indicación número 62**, para reemplazar el artículo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo tercero. En el plazo que medie entre la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y la instalación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental, la competencia quedará radicada en el Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago.

Las competencias del Primer y Tercer Tribunal Ambiental se radicarán en cada uno de ellos al momento de su respectiva instalación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la presente ley.

No obstante lo anterior, las causas cuya tramitación se hubiere iniciado en el Tribunal Ambiental de Santiago, continuarán siendo conocidas en el mismo hasta su término.”.

La indicación número 60 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei y García, en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe, donde fue incorporada como artículo 45.

La indicación número 61 fue aprobada, con modificaciones, por la misma unanimidad precedentemente señalada, en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en el artículo segundo transitorio de su segundo informe.

La indicación número 62 fue aprobada, con modificaciones, por la misma unanimidad antedicha, en los mismos términos que lo hicieran las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en el artículo tercero transitorio de su segundo informe.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Hacienda propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, en su segundo informe:

Artículo 14

Sustituir, en el inciso segundo, la palabra “tendrán” por “tendrá”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 30-1).**

Artículo 40

Inciso final

Suprimirlo. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 39-1).**

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 3 de noviembre de 2009, señala, de manera textual, lo siguiente:

“1.- En el contexto del rediseño de la institucionalidad ambiental que se discute actualmente en el Congreso Nacional, el presente proyecto tiene por objeto crear un Tribunal Ambiental sobre la base de las siguientes ideas estructurantes: (a) Disponer de un control jurisdiccional de las decisiones de la futura autoridad administrativa ambiental; (b) Que este control esté a cargo de jueces especializados y no generalistas; (c) Que el tribunal sea un organismo de integración mixta; (d) Que dada su especialización y carácter único provea de decisiones predecibles, permitiendo certeza jurídica para todos los interesados.

El proyecto regula en específico la orgánica del referido tribunal, su competencia y el procedimiento al que deberá someterse.

2.- El mayor costo fiscal anual estimado, por la aplicación de esta iniciativa, asciende a \$927.776 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

	<u>Miles \$</u>
Gastos de Operación en régimen:	
- Gastos en Personal:	747.832
- Bienes y Servicios de Consumo:	144.144
Inversiones:	
- Equipamiento e infraestructura:	35.800
Total estimado:	927.776

3.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2010, la Dirección de Presupuestos emitió el siguiente Informe Financiero Sustitutivo:

“1.- La indicación en comento tiene por objeto modificar el proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental. En lo fundamental incrementa el número de tribunales de uno a tres, manteniendo su composición mixta, pero disminuyendo el número de ministros de cinco a tres.

2.- El mayor costo fiscal anual estimado por la aplicación de esta iniciativa, considerando la indicación en comento, asciende a \$2.313.961 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

	<u>Miles \$</u>
Gastos de Operación en régimen:	
- Gastos en Personal:	1.805.367
- Bienes y Servicios de Consumo:	406.891
Inversiones:	
- Equipamiento e infraestructura:	101 .703
Total estimado:	2.313.961

3.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Finalmente, con fecha 28 de julio de 2010, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Complementario, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1.- La indicación en comento tiene por objeto modificar el proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental. En lo fundamental, se modifica la remuneración que recibirán los ministros suplentes, a una equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro titular, dado que se les aplicarán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que rigen a los ministros titulares.

2.- El mayor costo fiscal anual estimado, en gastos en personal, por la aplicación de esta iniciativa asciende a \$ 71.688 miles.

3.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones señaladas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

1.- De la Organización y Funcionamiento

Artículo 1°. Concepto. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias y ocuparse de las demás materias ambientales que la ley somete a su conocimiento.

Artículo 2°. Integración y nombramiento. Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero será un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales y, a lo menos, diez años de ejercicio profesional.

Cada Ministro será nombrado por el Presidente de la República con el acuerdo del Senado, a partir de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública. Para la confección de las nóminas, dicho Consejo realizará un concurso público para seleccionar a los candidatos a los cargos de ministro. El Senado adoptará el acuerdo en votación única, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Si no se aprobare la propuesta, el Presidente de la República deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por el mencionado Consejo. Si se rechazare la segunda proposición, se deberá llamar a un nuevo concurso.

Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes. Ellos deberán ser expertos en materias ambientales y acreditar, a lo menos, diez años de ejercicio profesional. Uno de ellos será abogado y el otro, licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales.

Los ministros suplentes serán designados de la misma forma que los titulares.

No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien, en los dos años anteriores a la convocatoria del concurso público, haya desempeñado el cargo de Ministro del Medio Ambiente, Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de los Ministros del mismo, debiendo recaer dicha designación en

un ministro abogado. Quien fuere elegido Presidente, permanecerá en tal calidad por el plazo de dos años, no siendo posible su reelección inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia del otro ministro titular abogado. Si faltaren ambos, presidirá el otro ministro titular.

El nombramiento de los ministros se hará por el Presidente de la República mediante decreto supremo suscrito por los Ministros del Medio Ambiente y de Justicia.

Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Ilustre”, y cada uno de sus miembros, el de “Ministro”.

Artículo 3°. Incompatibilidades. El cargo de ministro titular de Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean éstas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas, semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere esta norma.

Los ministros no podrán ejercer labor profesional ni judicial alguna. Tampoco podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

A los ministros suplentes se les aplicarán las mismas incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que rigen a los ministros titulares. Se exceptúan de estas limitaciones los empleos docentes y las funciones o comisiones académicas en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, siempre que no afecten la dedicación prevista en el inciso siguiente.

Los ministros suplentes deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal.

Artículo 4°. Juramento o Promesa. Los ministros titulares y suplentes deberán prestar juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la Corte Suprema en audiencia especialmente celebrada para tal efecto, actuando de ministro de fe el Secretario de la Corte Suprema.

El Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente del respectivo Tribunal Ambiental.

Artículo 5°. Número de Tribunales y Jurisdicción. Créase un Tribunal Ambiental con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:

a) Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

b) Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

c) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo 6°. Funcionamiento. Los Tribunales Ambientales funcionarán en forma permanente y fijarán sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberán sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, a lo menos, tres días a la semana.

El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría. En lo demás, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 7°. Declaración de Patrimonio e Intereses. Los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos de los artículos 57, 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario de cada Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública. Una copia de esta declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del respectivo Tribunal.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio y la falta de actualización de la misma se sancionará con la inhabilidad para integrar el Tribunal Ambiental correspondiente, la que se mantendrá hasta que el ministro presente dicha declaración, lo que deberá certificar el Secretario del Tribunal.

Artículo 8°. Remuneraciones de los ministros.

La remuneración mensual de los ministros titulares de los tribunales será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Superintendente del Medio Ambiente.

Los ministros suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual de los ministros titulares.

En caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los miembros del tribunal respectivo, al ministro ausente se le descontará de su sueldo un monto equivalente a cinco unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que no haya concurrido.

Artículo 9°. Inhabilidades. Serán aplicables a los ministros de los Tribunales Ambientales las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, se entenderá que el ministro titular o suplente, según corresponda, estará especialmente inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al diez por ciento, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

b) Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante el procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que lo haya originado, así como en el procedimiento de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

Será causal de inhabilidad que el ministro haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún

proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.

La causal invocada podrá ser aceptada por el ministro afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada, por manifiesta falta de fundamento, en forma unánime.

Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo aplicarse, al efecto, las siguientes reglas:

a. En el Primer Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Antofagasta, la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago.

b. En el Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago, la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Primer Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Antofagasta.

c. En el Tercer Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Valdivia, la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago.

La subrogación deberá efectuarse por ministros suplentes que provengan de la misma área profesional que el ministro subrogado.

Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad a las siguientes reglas:

a. El Primer Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Antofagasta, por el Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago.

b. El Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago, por el Primer Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Antofagasta.

c. El Tercer Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Valdivia, por el Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago.

Artículo 10. Prohibiciones. Los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales que hubieren cesado en su cargo, no podrán, en el plazo de un año contado desde la fecha de

cesación en el cargo, ser administradores, gerentes, directores o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas en gestiones ante el mismo Tribunal Ambiental en que se hubieren desempeñado.

Artículo 11. Causales de cesación. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Haber cumplido 75 años de edad;
- d) Destitución por notable abandono de deberes;
- e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al ministro ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de dicha Corte.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Si la cesación en el cargo se produjere faltando más de ciento ochenta días para que se cumpla el período de quien generó la vacante, se procederá a nombrar a su reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 2º. En el caso de las letras b), c), d) y e) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Artículo 12. Planta de personal. La Planta de cada Tribunal Ambiental será la siguiente:

Cargos	Grados	Nº Cargos
Secretario Abogado	4º	1
Relator Abogado	5º	1
Relator Abogado	6º	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5º	1
Profesional Universitario del ámbito de ciencias	6º	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14º	1
Oficial Primero	16º	1
Oficial de Sala	17º	1

Auxiliar	20º	1
Total Planta		9

Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos, se requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines.

Artículo 13. Nombramiento de los funcionarios. El nombramiento de los funcionarios se hará por cada Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente de cada Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el respectivo Tribunal.

En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 14. Régimen laboral del personal. El personal de los Tribunales Ambientales se regirá por el derecho laboral común.

Con todo, en materia de remuneraciones **tendrá** el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal de término del contrato de trabajo.

Artículo 15. Presupuesto. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Ambientales. Para estos efectos, el Presidente de cada Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

Los Tribunales Ambientales mantendrán una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado de los Tribunales Ambientales presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, los Tribunales Ambientales se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

2.- De la Competencia

Artículo 16. Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto;

2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado;

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción;

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la misma ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas;

5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en

conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos, se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental, toda decisión de carácter formal que emita un organismo de la Administración del Estado con competencia ambiental, que contenga el ejercicio de una potestad pública y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley

Nº 19.880, una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.

9) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

3. Del Procedimiento

Párrafo 1º Disposiciones Comunes

Artículo 17. De las partes. En los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, podrán intervenir como partes los organismos de la Administración del Estado y, además, las personas que se indican para cada uno de los siguientes números del artículo 16:

1) En el caso del número 1), cualquier persona que considere que los decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y normas de emisión, los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, no se ajustan a la ley Nº 19.300 y le causan perjuicio;

2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros;

3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente;

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley;

6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y objetivos de los instrumentos señalados, y

7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

Artículo 18. *Amicus Curiae*. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el procedimiento, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido a conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, un informe con sus comentarios, observaciones o sugerencias.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la publicación de un aviso en un medio electrónico, dando cuenta de la circunstancia de haberse practicado la notificación señalada en el inciso anterior y los datos necesarios para identificar la causa.

Al informe, al que deberán adjuntarse tantas copias como partes litiguen en la causa, se acompañarán, además, los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien lo presente.

La entrega del informe no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarlo en la sentencia definitiva.

La presentación del informe no conferirá, a quien lo haya acompañado, la calidad de parte ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso.

Artículo 19. Presentación de la demanda. La reclamación, solicitud o demanda se presentará al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera de la región de asiento del Tribunal, ellas podrán presentarse en la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional aquel esté domiciliado. En este caso, la Corte deberá remitir el documento al Tribunal respectivo el mismo día o, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 20. Publicidad del procedimiento y representación de las partes. El procedimiento será público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán actuar representadas en la forma prevista en la ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Artículo 21. De las notificaciones. Las notificaciones se regirán por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Las partes podrán solicitar que se les notifique por correo electrónico, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía.

Artículo 22. De los incidentes. Los incidentes que se promuevan no suspenderán el curso de la causa principal y serán resueltos en la sentencia definitiva, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, de las cuales dejará constancia, resuelva escuchar previamente a la parte contraria o fallarlos antes de tal sentencia. Si fuere indispensable, el Tribunal recibirá el incidente a prueba en la primera resolución recaída en él, la que no será impugnabile. La prueba se propondrá y producirá junto con la de la causa principal, salvo que el tribunal determine convocar a audiencias especiales para recibir la prueba y las alegaciones del incidente.

Artículo 23. De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, el tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento.

El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del juicio o antes de su tramitación y por el plazo que estime conveniente. Podrá disponerlas de oficio o a petición de parte. En este último caso, resolverá de plano, o con citación mediante resolución someramente fundada.

Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que podrían originarse.

Deducida oposición o pedido el alzamiento, escritos a los que debe adjuntarse la prueba documental que se estime pertinente, el Tribunal la pondrá en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia, dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la mantención, modificación o alzamiento de la medida.

En las controversias cautelares sólo se admitirá prueba documental. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa.

La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente, podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará al afectado. Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente, el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince días hábiles contado desde que se concedió la cautela o en el término mayor que fije el Tribunal. Si así no lo hiciere, la medida quedará sin efecto de pleno derecho.

Siempre que existiere motivo grave, el Tribunal podrá disponer que las medidas se lleven a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

No regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284 con la modalidad de declaración de partes que se establece en esta ley, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

Artículo 24. Contenido de las sentencias. La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.

Artículo 25. Apelaciones e improcedencia del recurso de casación. En estos procedimientos sólo se admitirá apelación respecto de las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, que reciban la causa a prueba o que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación del que conocerá la Corte Suprema. Él tendrá preferencia para su vista y fallo. Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental, salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras.

En estos procedimientos no procederá el recurso de casación.

Párrafo 2º **De las reclamaciones**

Artículo 26. De la reclamación. Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal. Éste examinará en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Podrá declararla inadmisibile mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de su competencia, no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta resolución podrá impugnarse mediante reposición con apelación subsidiaria dentro de quinto día después de notificada.

Artículo 27. Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación, se pedirá informe

al órgano público que emitió el acto impugnado, quien deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro del mismo lapso, el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días.

En caso que el órgano no presente el informe en el plazo conferido, se prescindirá del mismo.

Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo, el Tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional, ni tendrá lugar lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Concluida la vista de la causa, quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta días. Sólo dentro de este plazo, el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.

Artículo 28. Sentencia. La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido, y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada.

En el ejercicio de esta atribución, el Tribunal no podrá determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 16, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Artículo 29. Publicación de la sentencia. Las sentencias firmes que anulen un acto administrativo de aquellos señalados en los números 1) y 7) del artículo 16, producirán efectos generales desde el día en que se publique la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial.

Párrafo 3° De las solicitudes

Artículo 30. Remisión de las solicitudes. La solicitud de aprobación de medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la misma ley, y las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta, deberán remitirse al Tribunal en conformidad a lo dispuesto en dicha ley.

Párrafo 4º **Del Daño Ambiental**

Artículo 31. Inicio del procedimiento. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300. Si la demanda no contiene estas menciones y todas las exigencias del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ordenará que la demanda se complemente dentro de quinto día. Si así no aconteciere, se tendrá por no presentada.

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente que la acción se encuentra prescrita, el Tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción.

Si el Tribunal estima que es incompetente para conocer de la demanda, deberá declararlo de oficio y señalará en la misma resolución el Tribunal que a su juicio es competente.

Los conflictos de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales serán resueltos por la Corte Suprema, de conformidad a las reglas de los artículos 190 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Declarada admisible la demanda, se conferirá traslado a la demandada por el plazo de quince días. Este plazo, que se aumentará en los términos de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, no podrá exceder de treinta días.

Artículo 32. Excepciones dilatorias. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse, como cuestiones principales, en el mismo escrito de contestación. La contestación de la demanda tendrá, en este caso, el carácter de subsidiaria.

Las excepciones se tramitarán conjuntamente con la cuestión principal, sin suspender el procedimiento. No obstante, si se hubiere deducido la excepción de incompetencia, el Tribunal podrá decretar la suspensión del procedimiento y sustanciar y tramitar previamente dicha excepción. En este caso, el Tribunal dará traslado al demandante por un plazo de cinco días para que haga valer sus alegaciones.

Artículo 33. De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir fe. El Tribunal podrá reducir el número de pruebas de cada parte, si estima que son reiterativas. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no

obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe.

En ningún caso se podrá rendir pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental.

Artículo 34. Recepción de la causa a prueba e impugnación. Contestada la demanda o vencido el plazo para cumplir con este trámite, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si lo estima procedente. En contra de esta resolución podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tercero día y subsidiariamente el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley. En caso contrario, convocará a una audiencia para una fecha no superior a treinta días y en ella, propondrá a las partes bases para conciliación, si ésta es pertinente. Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo por las partes en esa misma audiencia, el Tribunal fijará un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones orales. A continuación, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia la que deberá dictarse en el lapso no superior a treinta días, salvo que, de conformidad al artículo 40, se hubiese solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre pendiente, caso en el cual se procederá según lo dispuesto en dicho artículo. Este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días, por razones fundadas y si, vencido este aumento, el fallo no se dictare, los ministros incurrirán en grave incumplimiento de sus deberes.

Artículo 35. Audiencia. Notificada la resolución que recibe la causa a prueba o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal convocará a una audiencia para no menos de veinte ni más de treinta días. Esta resolución se notificará por el estado diario y, si procediere, por correo electrónico. La fecha de la notificación será la de la publicación de la resolución en dicho estado.

Artículo 36. Conciliación y alegaciones. En la audiencia, si es procedente, el Tribunal propondrá bases para la conciliación. Si ésta no se produce, se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante. Concluida la prueba, cada parte tendrá un lapso de treinta minutos para formular sus alegaciones finales. Esta audiencia no podrá suspenderse por acuerdo de las partes y continuará, ininterrumpidamente, durante los días hábiles siguientes, si en el primero o en uno posterior, no se alcanzare a recibir toda la prueba o las alegaciones finales de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal lo estima pertinente para su mejor funcionamiento, podrá fijar una nueva fecha para proseguir la audiencia.

Artículo 37. Prueba documental. La prueba documental la acompañarán las partes con la demanda y con la contestación, respectivamente. No se admitirá su presentación posterior, a menos que, por circunstancias calificadas, el Tribunal lo autorice, caso en el cual podrá acompañarse hasta tres días antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 38. Prueba testimonial. Dentro de quinto día de notificada la resolución que recibe la causa a prueba, la parte que desee rendir prueba testimonial presentará una lista con la individualización de sus testigos y la indicación precisa de los hechos acerca de los cuales versará la declaración. Por cada hecho consignado en el auto de prueba, las partes podrán pedir la declaración de hasta de un testigo experto y dos testigos que no reúnan dicha calidad. Excepcionalmente y por motivos calificados, de los que se dejará constancia, el Tribunal podrá aumentar tales números. No se recibirá la declaración de quienes no aparezcan en dicha lista, a menos que, de modo excepcional y por concurrir circunstancias calificadas, el Tribunal autorice la declaración de un testigo no mencionado en ella.

La parte que presente testigos expertos señalará, además, las circunstancias que acrediten la idoneidad de ellos. Sin perjuicio de prestar su declaración en la audiencia, el testigo podrá consignar su opinión en un informe escrito que la parte respectiva deberá acompañar hasta cuarenta y ocho horas antes de que ella se verifique.

Artículo 39. Oportunidad para pedir la declaración y efectos de la misma. La declaración de la parte contraria la debe pedir el interesado en su demanda o contestación, según corresponda. Ella tendrá lugar en la audiencia indicada en el artículo 35, sobre la base de las preguntas formuladas oralmente por quien pidió la diligencia, las que se referirán a los hechos y circunstancias del juicio. En caso de oposición, resolverá el Tribunal. Si quien debe contestar no comparece, se tendrán por reconocidos los hechos que se le atribuyeren en la demanda o en la contestación, según corresponda. Si quien debe responder se niega a hacerlo, se tendrá por reconocido el hecho, si la pregunta ha sido formulada de manera asertiva. Contestada cada pregunta, los abogados de las partes podrán pedir las aclaraciones que estimen necesarias.

Concluida la audiencia, el tribunal citará a las partes a oír sentencia.

Artículo 40. Informe pericial. Citadas las partes a oír sentencia, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal que disponga la práctica de un peritaje. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo, pudiendo designar para ese efecto a una o más personas naturales, a Facultades, Institutos o Unidades de Universidades reconocidas por el Estado o a organismos públicos especializados. El reconocimiento de los objetos de la pericia será facultativo y la aceptación y juramento, en el caso de las personas jurídicas, corresponderá a la persona natural que deba emitir el informe o dirigir a quienes lo hagan. La pericia debe evacuarse en el término de quince días y el perito acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso, no se acompaña el informe, el Tribunal dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días.

Esta prueba la puede también decretar el Tribunal en cualquier estado del juicio y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

Artículo 41. Medidas para mejor resolver. El Tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo que tiene para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes.

Estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que las disponga. Vencido este término, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Párrafo final

Artículo 42. Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones, el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.

Artículo 43. Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño. Esta acción se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario. En éste, no se podrá considerar pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en la sentencia del Tribunal Ambiental ni con los hechos que le han servido de fundamento. En consecuencia, dicha sentencia vinculará al juzgado de letras civil en lo que se refiere a la existencia de los hechos y a la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que ella establezca. Asimismo, al avaluar los eventuales perjuicios, el referido juzgado deberá considerar lo resuelto por el Tribunal Ambiental respecto de la obligación de reparar el medio ambiente dañado.

Artículo 44. Normas supletorias. A los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 45. Contendas de competencia. Las contendas de competencia que se susciten entre el Ministerio del Medio Ambiente; el Servicio de Evaluación Ambiental o la Superintendencia del Medio Ambiente y un Gobierno Regional o una Municipalidad, se decidirán de común acuerdo entre los órganos concernidos. Si éste no se produce, resolverá la Contraloría General de la República.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero. El Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Para estos efectos, los concursos para el nombramiento de los Ministros de dicho Tribunal, deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contado desde la publicación de la presente ley, en la forma dispuesta en el artículo 2°.

Artículo segundo. La instalación del Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, se efectuará en el plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley.

La instalación del Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, se efectuará en el plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de la presente ley.

Para estos efectos, los concursos para el nombramiento de los ministros de dichos tribunales, deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contados desde la publicación de la presente ley, en la forma dispuesta en el artículo 2°.

Artículo tercero. En el plazo que medie entre la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y la instalación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental, la competencia quedará radicada en el Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago.

Las competencias del Primer y Tercer Tribunal Ambiental, se radicarán en cada uno de ellos al momento de su respectiva instalación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16.

No obstante lo anterior, las causas cuya tramitación se hubiere iniciado en el Tribunal Ambiental de Santiago, continuarán siendo conocidas en el mismo hasta su término.

Artículo cuarto. El nombramiento de los primeros integrantes de los Tribunales Ambientales, se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1.- Un ministro titular abogado lo será por dos años y el otro por seis; el ministro titular licenciado en ciencias será nombrado por cuatro años.

2.- Entre los ministros abogados, la determinación de quien asumirá el período de dos o seis años se efectuará por sorteo.

3.- Tratándose de los ministros suplentes, el abogado será nombrado por cuatro años y el licenciado en ciencias lo será por seis años.

Artículo quinto.- Sustitúyese, en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417, la expresión “Tribunal Ambiental” por la frase “Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago”.

Artículo sexto. El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 7 de septiembre de 2010, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina, (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE CREA EL TRIBUNAL AMBIENTAL
(BOLETÍN N° 6.747-12)**

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

Esta iniciativa se propone complementar la nueva institucionalidad medioambiental recientemente creada, instituyendo los Tribunales Ambientales. Se regula la organización y composición de estos juzgados; se fija sus competencias; se describe los procedimientos de acuerdo a los cuales conocerá los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución. Los artículos transitorios del proyecto se refieren a su entrada en vigencia y fijan los plazos para su instalación, a los concursos para proveer los cargos de ministros de este Tribunal, a la renovación parcial de los jueces y al financiamiento de la iniciativa.

II.- ACUERDOS:

Indicación 1	inadmisible.	
Indicación 1-1	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación 1 A	inadmisible.	
Indicación 2	inadmisible.	
Indicación 3	inadmisible.	
Indicación 17 A-1	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación 18	inadmisible.	
Indicación 19	inadmisible.	
Indicación 19 A	inadmisible.	
Indicación 24	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación 24-1	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación 24 A	inadmisible.	
Indicación 28	inadmisible.	
Indicación 28 A	aprobada	unanimidad 3x0.
Indicación 28 A-1	aprobada	unanimidad 3x0..
Indicación 28 B:	inadmisible.	
Indicación 28 C	inadmisible.	
Indicación 28 D	rechazada	unanimidad 3x0.
Indicación 28 D-1	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación 30	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación 30-1	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación 31	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación 31 A	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación 31 B:	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación 34	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación 34 A	inadmisible.	
Indicación 34 A-1	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación 34 A-2	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación 34 A-3	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación 34 A-4	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación 34 A-5	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación 39-1:		

- Artículo 30 (pasó a ser artículo 29) aprobado con modificaciones unanimidad 5x0.
- Artículo 42: (pasa a ser artículo 40):
 - Inciso final rechazado unanimidad 5x0.
 - Indicación 57 A-3 aprobada con modificaciones unanimidad 5x0.
 - Indicación 58 aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - Indicación 59 aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - Indicación 60 aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - Indicación 61 aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - Indicación 62 aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de 45 artículos permanentes y seis artículos transitorios.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 1º; 2º; 3º; 5º; 6º; 7º; 9º, 10; 14, inciso segundo; 16; 42; 45, y los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, en virtud de los dispuesto en los artículos 77, inciso primero; 38, inciso segundo; 99, inciso final, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política, son materia de ley orgánica constitucional y, en consecuencia, deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

V.- URGENCIA: suma.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite constitucional.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Constitución Política de la República, artículo 19, numeral 8º, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- b) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- c) Ley N° 20.417, sobre nueva institucionalidad medioambiental.
- d) Código Orgánico de Tribunales.
- e) Código de Procedimiento Civil.

Valparaíso, 10 de septiembre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión